



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-022/2020-INC-2

INCIDENTISTA: J. GUADALUPE ALONSO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a doce de septiembre de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca, perteneciente a la quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-064/2020.

II. GLOSARIO

Incidentista:	J. Guadalupe Alonso Hernández.
Comunidad:	Santa Catarina, Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno del	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

De lo narrado por el incidentista en su respectivo escrito, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

- 1. Sentencia del Tribunal Electoral TEEH-JDC-022/2020.** El día diecisiete de marzo de dos mil veinte¹, el Pleno del Tribunal, dictó resolución, donde **dejó sin efectos** la elección de delegado en la Comunidad de Santa Catarina, perteneciente al Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo y se ordenó al Ayuntamiento de dicho municipio, que emitiera convocatoria para la elección de delegado y desarrollarán el proceso electoral respectivo, apegado a los parámetros fijados en los efectos de dicha sentencia y se vinculó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que de conformidad con sus facultades coadyuve con el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el proceso de elección de Delegado de la Comunidad de Santa Catarina y que concluyeran el procedimiento electivo, a más tardar, diez días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria.

¹ De aquí en adelante todas las fechas citadas corresponden al año 2020 dos mil veinte.

2. **Sentencia de la Sala Regional Toluca ST-JDC-32/2020.** El veintisiete de marzo, la Sala Regional resolvió al tenor de modificar la sentencia precisada en el párrafo que antecede **únicamente** por cuanto hace a los **plazos** ordenados para su cumplimiento, (es decir para llevar a cabo la nueva elección de delegado), esto en virtud de la situación sanitaria actual del país, por la propagación del coronavirus y la enfermedad que deriva de éste, conocida como COVID-19, **dicho plazo iniciará una vez que las autoridades sanitarias responsables, tanto del Estado de Hidalgo como las Federales, determinen que la contingencia sanitaria permita la celebración de reuniones multitudinarias.**

3. **Sentencia interlocutoria TEEH-JDC-022/2020-INC-1.** Mediante sentencia de fecha catorce de agosto, este Tribunal determinó desechar de plano el incidente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral, en virtud de haber sido cancelada la convocatoria impugnada.

4. **Sentencia interlocutoria TEEH-JDC-022/2020-INC-2.** Este Tribunal el veintiuno de agosto, declaro fundados los agravios del incidentista y se ordenó al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, anular el nombramiento como delegado realizado al ciudadano Santos Olegario Reyes Hernández y retirar el sello 2020 de la Delegación de la Localidad de Santa Catarina y cualquier otro medio u objeto que tenga en su poder derivado del cargo que le fue conferido.

5. **Sentencia de la Sala Regional Toluca ST-JDC-64/2020.** En fecha ocho de septiembre, la sala emitió sentencia y ordenó emitir una nueva resolución en la que este Tribunal Electoral se pronuncie en torno a **ordenar designar un Delegado Interino** en tanto se lleva a cabo la celebración de la elección cuya convocatoria se ordenó en la sentencia de fondo del juicio ciudadano **TEEH-JDC-022/2020.**

IV.

COMPETENCIA

6. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en razón de que el mismo tiene su origen en la sentencia definitiva dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el expediente del juicio ciudadano **TEEH-JDC-022/2020** que fue del conocimiento y resuelto por este órgano jurisdiccional.

7. Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 434 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal.
8. En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia; lo cual es acorde con el Principio General de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

V. PRECISIONES SOBRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SALA TOLUCA EN LA SENTENCIA ST-064/2020.

9. En la sentencia emitida por Sala Toluca, al resolver el expediente **ST-064/2020**, se ordenó en los efectos de la sentencia dejar firme la parte de la resolución que atañe a la nulidad del nombramiento como Delegado de Santos Olegario Reyes Hernández y la orden de retirarle el sello de la Delegación de la localidad de Santa Catarina y de cualquier otro medio u objeto que tenga en su poder derivado del cargo que le fue concedido.

VI. CUESTIÓN INCIDENTAL

10. A efecto de contextualizar la materia del presente incidente, resulta conveniente precisar lo que a continuación se expone.
11. **Determinación en la sentencia definitiva.** Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento que el Pleno del Tribunal ordenó, esencialmente lo siguiente:

“...**Segundo.** Se deja sin efectos la elección de delegado de la Comunidad de Santa Catarina de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, que dé cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los “efectos de la sentencia”...”

Planteamiento del incidentista

12. En virtud de lo anterior, J. Guadalupe Alonso Hernández manifestó que ante la anulación de la elección de delegado para la Localidad de Santa Catarina, ordenada por este Tribunal Electoral y ante la imposibilidad de llevarla a cabo por la situación de salud mundial que se vive por el COVID-19, solicito que la Presidencia Municipal nombrara a un delegado interino que tenga relación con los dos grupos.
13. Debido a lo anterior, el incidentista pretende que este Tribunal Electoral debe ordenar al Ayuntamiento nombrar a un delegado interino.
14. **Decisión.** Se declara FUNDADO el incidente de incumplimiento de sentencia promovido.

VI. ESTUDIO DEL INCIDENTE

15. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral², se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa el incidentista refiere **“que el Presidente Municipal nombre a un delegado interino que tenga relación con los dos grupos”** (sic)
16. Tenemos que esencialmente, el agravio esgrimido por el incidentista se centra en lo siguiente:
- “que el Presidente Municipal nombre a un delegado interino que tenga relación con los dos grupos”** (sic)
17. De lo anterior, se aprecia en esencia que, la pretensión principal del promovente es que este Tribunal Electoral ordene al Ayuntamiento la designación de un delegado interino hasta en tanto se realice la elección del delegado de la Localidad de Santa Catarina.

² **Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:
II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;

18. Es un hecho notorio para este Tribunal que, derivado de la actual pandemia que atraviesa el País provocada por el virus SARS-CoV-2 conocido como Covid-19, en fecha primero de abril del presente año, el Instituto Nacional Electoral suspendió el Proceso electoral local para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en Hidalgo, en consecuencia de lo anterior, la jornada electoral que se tenía programada para el siete de junio del presente año, no pudo celebrarse y se pospuso para el próximo dieciocho de octubre; razón por la cual, en el estado de Hidalgo no se cuenta con representantes electos popularmente que conformen los Ayuntamientos, mismos que tendrían que haber entrado en funciones el pasado cinco de septiembre.

19. Derivado de lo anterior, es un hecho público conocido que el pasado cuatro de septiembre, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con base en el artículo 126³ de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 34⁴ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, designó a las personas que ocuparan los ochenta y cuatro Concejos Municipales Interinos, órganos que, hasta en tanto no se celebren elecciones y existan Ayuntamientos electos popularmente, deberán cumplir las funciones propias de los Ayuntamientos.

20. Por ello, es que este Tribunal en aras de garantizar el principio *Pro persona* y hacer efectivo el acceso a la justicia es que estima pertinente aclarar que, para el efecto, la autoridad responsable deberá entenderse como el **Concejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo**.

21. Si bien es cierto el artículo 2 de la Constitución en materia de pueblos y comunidades indígenas, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros aspectos, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, deben prevalecer los

³ **Artículo 126.-** En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el **Congreso del Estado designará entre los vecinos al Concejo Municipal interino o sustituto que corresponda conforme a lo dispuesto en este artículo**; este Concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, el Congreso designará un Concejo Municipal interino y notificará lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el período. Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los tres últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el período. Si el Congreso no estuviere en período ordinario, la Diputación Permanente lo convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores. Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta, por renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido desaparecidos los Poderes municipales o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

⁴ **ARTÍCULO 34.-** Para el caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a la Constitución Política del Estado y a esta Ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, **el Congreso del Estado designará entre los vecinos, al Concejo Municipal** que se integrará por: I. Un Presidente; II. Un vocal ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico en Municipios que tengan una población menor a 100,000 habitantes; III. Dos Vocales Ejecutivos uno que asumirá las funciones del Síndico hacendario y el otro las del Síndico jurídico, en Municipios que tengan una población mayor a 100,000 habitantes; IV. Cinco vocales quienes asumirán las funciones de los regidores, sin importar el número de habitantes del Municipio, independientemente de los vocales ejecutivos...

principios mínimos y necesarios para dotar de certeza y seguridad el desarrollo y los resultados del mecanismo electivo.

- 22.** En relación con lo mencionado en el párrafo que antecede la Suprema Corte ha establecido en la tesis 163462⁵, de rubro **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Que establece que los pueblos indígenas gozan de libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- 23.** Por su parte el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, acerca de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en los artículos 2, 3 y 6⁶ se fundamenta que es responsabilidad de los gobiernos proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y respetar su integridad, para que éstos gocen en igualdad, sin obstáculos, ni discriminación, de los mismos derechos humanos, libertades fundamentales y oportunidades que el resto de la población; el deber de las autoridades de consultar a los pueblos y comunidades indígenas de manera previa a la toma de decisiones que les puedan afectar, así como de facilitar la participación libre de éstos en la toma de decisiones públicas.
- 24.** Además, la Constitución Local reconoce la presencia de pueblos indígenas en el territorio de la entidad, por lo que se debe garantizar la autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de dicha comunidad.

⁵LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

⁶**Artículo 2.- 1.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Artículo 3.- 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. **2.** No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 6.- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: **a)** consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; **b)** establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; **c)** establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. **2.** Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

25. Por su parte la Ley de derechos indígenas establece que el Estado debe respetar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades y representantes locales, a través de sus usos y costumbres.
26. Así lo establece también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
27. En consecuencia, y derivado de la resolución de Sala Toluca al resolver el expediente ST-JDC-064/2020, en la que estableció que, **existe la necesidad de designar o nombrar un delegado interino** es criterio de este Tribunal Electoral que dicha designación o nombramiento se debe proteger por los parámetros mínimos que doten de certeza y seguridad sobre el desarrollo y resultados del mecanismo de designación o nombramiento, a través de asambleas públicas de acuerdo a sus usos y costumbres sin dejar de lado las máximas constitucionales que caracterizan a cualquier proceso basado en usos y costumbres.
28. De ahí que, dicha designación o nombramiento deberá tener el carácter de **temporal**, es decir, no es definitivo, y en ese sentido, como ya se precisó, **subsiste el derecho de la Comunidad indígena a determinar el método por el que habrá de nombrar o designar al delegado interino**; lo anterior debe ser así, ya que de lo contrario se atentaría contra la autoorganización del pueblo de Santa Catarina, municipio de Huejutla, Hidalgo, violentando de esa manera lo previsto por el artículo 2 de la Constitución, como ya quedo precisado en párrafos que anteceden.
29. Ahora bien, es importante precisar que en cuanto al tiempo que durará en su encargo el delegado interino, al tratarse de una situación extraordinaria, la persona que sea designada o nombrada para ocupar el cargo de **delegado interino** de la Comunidad de Santa Catarina, su ejercicio cubrirá excepcionalmente el periodo que comprende el tiempo restante del mes de septiembre y hasta antes de la toma de protesta que se derive del próximo proceso para la elección de delegados y subdelegados de la Comunidad, correspondiente al año dos mil veintiuno, es decir, hasta el treinta de diciembre.

VII. Efectos de la sentencia

30. En razón de lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia, se ordena al **Concejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo**, en

coadyuvancia con el **INPI** a través de su oficina de Representación en Hidalgo en cuestión, esto en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 2, 4 fracciones V, XIII, XIV; 21 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, al tratarse de un conflicto intracomunitario, para efectos de que:

- a) Realicen actos tendentes a la conciliación entre los grupos que conforman la Localidad de Santa Catarina, y en ese ejercicio se precisen los mecanismos a través de sus usos y costumbres para llevar a cabo la **asamblea comunitaria**⁷ en la cual se nombrará o designará al delegado interino.
- b) Hecho lo anterior, fije día y hora de celebración de la asamblea comunitaria a efecto de cumplir con el punto que antecede y nombrar o designar a su delegado interino.
- c) Para la designación o nombramiento del delegado interino con base en el sistema normativo interno de la comunidad de Santa Catarina, se ordena al **Concejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo** para que, en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y con la coadyuvancia del **INPI** realicen lo estipulado en los incisos a y b que preceden.
- d) Una vez realizado, deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a lo ordenado, dentro de los dos días hábiles siguientes, con la documentación idónea para acreditarlo.

31. Para efectos de lo anterior:

- a) La voluntad de la comunidad debe quedar plasmada en un acta que dé certeza y sea objetiva a efecto de acreditar la voluntad de la comunidad, que cuente con datos que permitan observar que se convocó oportunamente; precisar el objeto de la reunión o asamblea; día, hora y lugar de celebración; identificar quien estuvo al frente de la asamblea; identificar a los asistentes; datos sobre la manifestación de la voluntad de los que participan; elementos que resultan suficientes para advertir el sentido real de la voluntad de la comunidad.

VIII. Traducción de la sentencia

⁷ Elemento fundamental en la vida comunitaria, es la toma de decisiones a través de la asamblea comunitaria, para nombrar a sus autoridades, la cual resulta la institución más importante, pues es la máxima autoridad en las comunidades.

32. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13⁸ de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 7⁹ de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, el artículo 38 párrafo tercero¹⁰, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**¹¹, este Tribunal Electoral estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia, a fin de que sea traducida a la lengua náhuatl de la huasteca en la comunidad de Santa Catarina, Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Resumen de la sentencia

El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia incidental en el expediente 22/2020-INC-2, presentado por J. Guadalupe Reyes Hernández, en contra del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo ante el incumplimiento a la resolución del expediente principal.

⁸ **Artículo 13.-** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

⁹ **Artículo 7.-** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

¹⁰ **Artículo 38.** Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.

Párrafo III.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹¹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.-** De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicidad de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas

En acatamiento a lo ordenado por Sala Toluca, se ordenó al Concejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para que con la coadyuvancia con el **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, al tratarse de un conflicto intracomunitario, para efectos de que realicen actos tendentes a la conciliación entre los grupos que conforman la Localidad de Santa Catarina, y en ese ejercicio se precisen los mecanismos apegados a sus usos y costumbres para llevar a cabo la **asamblea comunitaria** en la cual se nombrará o designará al delegado interino en un plazo de diez días.

La voluntad de la comunidad debe quedar plasmada en un acta que dé certeza y sea objetiva a efecto de acreditar la voluntad de la comunidad, que cuente con datos que permitan observar que se convocó oportunamente; precisar el objeto de la reunión o asamblea; día, hora y lugar de celebración; identificar quien estuvo al frente de la asamblea; identificar a los asistentes; datos sobre la manifestación de la voluntad de los que participan; elementos que resultan suficientes para advertir el sentido real de la voluntad de la comunidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por J. Guadalupe Alonso Hernández.

SEGUNDO.- Se ordena al **Concejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo** para que en coadyuvancia con el **INPI** a través de su oficina de Representación en Hidalgo, den cumplimiento en los términos precisados por esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Concejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo** y al **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** a través de su oficina de Representación en Hidalgo; a las partes en términos de ley; de igual forma, notifíquese a la Sala Regional Toluca el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-64/2020.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.